



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2020-0017456

PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Cusco – ATFFS Cusco

MATERIA : Procedimiento Administrador Sancionador

ADMINISTRADO : Pedro Mamani Paddo

REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000010-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI.

VISTOS:

El expediente N° 2020-0017456 y el Informe Final de Instrucción N° D000010-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI, de fecha 27 de marzo de 2024, referido al procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **PEDRO MAMANI PADDO** (en adelante, el Administrado), identificado con DNI N° 23956152.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Acta de Intervención N° 002-2020-SERFOR-ATFFS CUSCO de fecha 20 de noviembre de 2020, en el Sector de Acjanaco, distrito de Challabamba, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco, se intervino al Administrado por el transporte de productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización.
2. Mediante Resolución de Instrucción N° D0007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO, de fecha 29 de febrero de 2024, notificada el 05 de marzo de 2024¹, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), en contra del Administrado por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el literal i) del numeral 207.3 del artículo 207 del Reglamento para la Gestión Forestal

¹ A través de la Cédula de Notificación N° D000007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS de fecha 29 de febrero de 2024, se notificó al Administrado bajo la puerta la Resolución de Instrucción N° D0007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO el día 5 de marzo de 2024, toda vez que se negaron a identificarse y firmar dicha recepción, ello de conformidad al numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI²; que a continuación se detalla:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	INFRACCIÓN / BASE LEGAL	CALIFICACIÓN / SANCIÓN MONETARIA
<p>A través del Acta de Intervención N° 002-2020-SERFOR-ATFFS CUSCO de fecha 20 de noviembre de 2020, en el Sector de Acjanaco, distrito de Challabamba, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco, se intervino al señor PEDRO MAMANI PADDO, con DNI N° 23956152, por el transporte de productos forestales, los cuales no contaban con la documentación que ampare su movilidad, consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none">- 39 piezas de madera aserrada de la especie forestal "Challanque" (<i>Trema sp</i>), con un volumen de 0.613 m³.- 39 piezas de madera aserrada "NN" (<i>Simphonia sp</i>), con un volumen de 0.535 m³.	<p><u>Transportar</u> especímenes, <u>productos</u> o sub productos <u>forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización.</u></p> <p>Base Legal: Literal i) del numeral 207.3 del artículo 207 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.</p>	<ul style="list-style-type: none">▪ Muy grave.▪ Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT

Asimismo, en la referida Resolución se dispuso la Medida Provisional de Decomiso Temporal de 78 piezas de madera aserrada, según el siguiente detalle: * 39 piezas de madera aserrada de la especie forestal "Challanque" (*Trema sp*), con un volumen de 0.613 m³; y *39 piezas de madera aserrada "NN" (*Simphonia sp*), con un volumen de 0.535 m³, haciendo un total de 1. 148 m³ o 487 Pt.; por el transporte de productos forestales sin portar documentos que amparen su movilización respectivamente.

Además, se le otorgó al Administrado un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente los descargos que considere pertinente.

3. Habiendo vencido el plazo otorgado para que el Administrado formule sus descargos, éste no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
4. En fecha de 27 de marzo de 2024, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° D000010-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, determinando la existencia de responsabilidad administrativa del señor **PEDRO MAMANI PADDO**; proponiendo la aplicación de la sanción administrativa correspondiente por la comisión de la infracción descrita en el numeral 2 de la presente Resolución.
5. Mediante Cédula de Notificación N° 14-2024-ATFFS notificada el 2 de abril de 2024, se remitió al Administrado el Informe Final de Instrucción N° D000010-2024-MIDAGRI-

² Dicha infracción administrativa se encuentra tipificada actualmente en el numeral 22) del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SERFOR-ATFFS CUSCO-AI, a efectos de que realice los descargos que estime pertinente.

6. Habiendo vencido el plazo otorgado para que el Administrado formule su descargo, éste no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. COMPETENCIA:

7. Mediante el artículo 13° de la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley Forestal y de Fauna Silvestre), se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre.
8. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS).
9. Al respecto, el artículo 145° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre – ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
10. De otro lado, según establece en el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS).
11. De conformidad a lo dispuesto en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos y el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, se incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR.
12. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

13. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG, prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
14. Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS.
15. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Cusco, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.
16. Por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – PAS

a) Hechos imputados:

17. El procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado en fecha 20 de noviembre de 2020 durante el operativo inopinado conjunto entre la Unidad Desconcentrada de Protección de Medio Ambiente de Cusco de la Policía Nacional del Perú, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Cusco y la ATFFS Cusco, el transporte de productos forestales sin contar con los documentos que amparen su movilidad (sin Guía de Transporte Forestal), consistentes en 78 piezas de madera aserrada, según el siguiente detalle: * 39 piezas de madera aserrada de la especie forestal “Challanque” (*Trema sp*), con un volumen de 0.613 m³; y *39 piezas de madera aserrada “NN” (*Simphonia sp*), con un volumen de 0.535 m³, haciendo un total de 1. 148 m³ o 487 Pt.; contraviniendo las obligaciones normativas infringiendo lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos, lo que constituye infracción administrativa sancionable, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 207.3 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

b) Normativa aplicable:

18. El Principio 10 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, sobre el Origen Legal manifiesta que *“Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos”*.
19. El artículo 124° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que *“La guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. (...)*.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada y es emitida y presentada por el titular del derecho o por el regente, siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene. (...). El SERFOR establece el formato único de guía de transporte.”

20. El artículo 126° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que *“Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre.”* Del mismo modo precisa que *“toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de comiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.”*
21. Asimismo, el artículo 172° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que *“el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada”.*
22. El artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal, establece que *“toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:*
 - a) *Guías de transporte forestal.*
 - b) *Autorizaciones con fines científicos.*
 - c) *Guía de remisión.*
 - d) *Documentos de importación o reexportación”.*
23. Por otro lado, el artículo 16° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, que aprueba las Disposiciones para Promover la Formalización y Adecuación de las Actividades del sector Forestal y de Fauna Silvestre, establece lo siguiente: *“16.1 El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente: a. La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos. b. Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte. c. Que los productos forestales al estado natural y de fauna silvestre a transportar coincidan con las cantidades que se indican en las guías de transporte respectivas o el certificado de procedencia, cuando los productos provengan de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincida con lo indicado en la guía de transporte.”

24. De conformidad a dicho marco legal, corresponde al Administrado la obligación de acreditar el transporte de producto forestal con la documentación que ampare su origen legal.

c) Análisis de los descargos presentados por el Administrado:

25. El Administrado no cumplió con presentar sus descargos a la Resolución de Instrucción N° D0007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO, de fecha 29 de febrero de 2024, ni al Informe Final de Instrucción N° D000004-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATTFSCUSCO-AI-OMR, de fecha 27 de marzo de 2024, pese a estar debidamente notificado con ambos documentos.

d) Análisis de los hechos imputados:

26. Es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los *“Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”* (en adelante, el Lineamiento del PAS), referido a la etapa de pruebas establece que *“La información contenida en los informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares, constituye medio probatorio y se presume cierto, salvo prueba en contrario”* (El resaltado es nuestro).
27. Asimismo, es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar la responsabilidad por los hechos materia de imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe.
28. Conforme al estado del procedimiento, habiendo concluido la etapa de instrucción, a mérito de los actuados administrativos, corresponde la determinación de responsabilidad administrativa por la conducta que constituye infracción administrativa sancionable atribuida al señor **PEDRO MAMANI PADDO**, la cual queda acreditada a través del Acta de Intervención N° 002-2020-SERFOR-ATFFS CUSCO de fecha 20 de noviembre de 2020.
29. En este sentido, en cuanto a la **infracción tipificada en el literal i) del numeral 207.3 del artículo 207** del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI., que señala **“Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar los documentos que amparen su movilización”** imputada al Administrado.

Al respecto, de conformidad al marco legal ya expuesto se desprende que una de las **obligaciones del Administrado es portar y presentar la respectiva guía de transporte forestal que ampare la movilización del producto forestal y su consecuente origen legal**. Asimismo, al transportar los productos forestales, el Administrado es responsable de los productos forestales que transporta, en tanto que, la ejecución de las actividades de transporte, tiene como principio de actuación el



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

obrar con diligencia debida (deber objetivo de cuidado) al ejecutar la movilización de los productos forestales.

De conformidad con lo consignado en el Acta de Intervención, al momento de la intervención se encontró al Administrado transportando 78 piezas de madera aserrada: * 39 piezas de madera aserrada de la especie forestal "Challanque" (*Trema sp*), con un volumen de 0.613 m³; y *39 piezas de madera aserrada "NN" (*Simphonia sp*), con un volumen de 0.535 m³, haciendo un total de 1. 148 m³ o 487 Pt, **sin contar con los documentos (Guía de Transporte Forestal) que amparen la movilización del mismo.**

En ese contexto, se advierte que el Administrado no cumplió con una de sus obligaciones, la cual es portar, desde el embarque, la guía de transporte forestal que sustente la movilización del referido producto, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI y el Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre;

30. En consecuencia, de lo expuesto precedentemente se tiene que existen suficientes elementos de prueba para determinar la responsabilidad del Administrado por la infracción imputada, y teniendo en cuenta el nexo de causalidad entre el sujeto infractor y la conducta infractora, el cual busca que la sanción recaiga sobre quien haya vulnerado efectivamente el ordenamiento, tanto de manera activa como por omisión; se concluye que el señor **PEDRO MAMANI PADDO** incurrió en la comisión de la infracción administrativa tipificada en el literal i) del numeral 207.3 del artículo 207 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, al no haber desvirtuado el hecho que sustenta la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, y al haber reconocido su responsabilidad respecto a las infracción administrativa materia de análisis, corresponde imponerle la sanción administrativa correspondiente.

IV. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

31. En atención a lo establecido en el literal i) del numeral 207.3 del artículo 207 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, esta conducta infractora es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT vigente a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, al ser considerada infracción muy grave.

4.1. Graduación de la multa

32. Al respecto, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobaron los "*Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria*", la cual señala en su numeral 5.3.3 el rango para la aplicación de la sanción pecuniaria, siendo que no se podrán imponer multas inferiores a un décimo (0.1) de la UIT, ni superiores a cinco mil (5000) UIT.
33. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, dispone que *<En tanto se*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE y sus Anexos> y sus modificatorias.

Esta metodología considera como criterios para establecer la multa: a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes.

34. Habiéndose acreditado la responsabilidad del Administrado y, determinada la consecuencia jurídica por su conducta infractora por transportar productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización, resulta necesario considerar que, según el Informe Final de Instrucción, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, se tiene que el Administrado no cuenta con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal de fauna silvestre.
35. En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, se establecerá la sanción pecuniaria que corresponda, según el siguiente detalle:

Fórmula para el cálculo de la multa:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe(G + A + R) \right] \left(\frac{F1 + F2 + F3 + F4 + F5}{100} \right)$$

Donde:

M = Multa.

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.

B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

C = Los costos evitados por el infractor.

Pd = La probabilidad de detección de la infracción.

Pe = Perjuicio económico causado.

G = Gravedad de los daños generados.

A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.

R = La función que cumple en la regeneración de la especie.

F = Factores atenuantes y agravantes.

Cálculo de la multa a imponerse por infracción a la ley forestal:

a. Análisis previos.

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
0.1% UIT	El transporte no tendría utilidad.	La GTF no tiene costo.	Alta: infracción de continua ocurrencia.	Cantidad x precio de mercado - B	Fuera del lugar de afectación	No son especies amenazadas	Conducta sancionable en el transporte	ninguno
515	0	0	0.8704	1071.4	0.2	0	0	0



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Así se tiene que, la multa es:

M= S/. 729.28³ equivalente a 0.142 UIT.

En consecuencia, corresponde en aplicación irrestricta de la citada metodología imponer al Administrado la sanción de multa ascendente a **0.142 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 207.3 del artículo 207 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

V. MEDIDA COMPLEMENTARIA Y MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

36. En efecto, según lo previsto en el artículo 126° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de no acreditarse la procedencia y origen legal de los productos, ante el requerimiento de la autoridad, ésta debe proceder con el decomiso definitivo de los mismos, esto a su vez en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 152.2 del artículo 152° del mismo cuerpo normativo.

Sobre el particular, corresponde indicar que ha quedado acreditado el transporte de producto forestal sin portar los documentos que amparen su movilización, consistente en 78 piezas de madera aserrada: * 39 piezas de madera aserrada de la especie forestal "Challanque" (*Trema sp*), con un volumen de 0.613 m³; y *39 piezas de madera aserrada "NN" (*Simphonia sp*), con un volumen de 0.535 m³, haciendo un total de 1. 148 m³ o 487 Pt, por lo que, corresponde disponer la medida complementaria de decomiso definitivo del mismo.

37. Al respecto, en atención a lo prescrito en el numeral 157.3⁴ del artículo 157° del TUO de la LPAG, corresponde caducar de pleno derecho la medida provisoria dictada mediante la **Resolución de Instrucción N° D0007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO, de fecha 29 de febrero de 2024, notificada el 05 de marzo de 2024**; sin embargo, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida complementaria, en tanto el acto administrativo no quede firme o se haya agotado la vía administrativa, corresponde dictar una medida de carácter cautelar.
38. Asimismo, el numeral 256.2⁵ del artículo 256° del TUO de la LPAG faculta la disposición de medidas de carácter provisional, en tanto la resolución no sea ejecutiva, ello con la finalidad de garantizar el resultado final de la misma.

³ Lineamiento para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de las sanciones pecuniarias. VII. Metodología para aplicar la gradualidad. (...).

d) El valor obtenido como producto de la aplicación de la fórmula, deberá ser convertido a UIT.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 157°. - Medidas cautelares

(...)

157.3. Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone final al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

⁵ **Artículo 256°.** - Medidas de carácter provisional

(...)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

39. En ese sentido, con la finalidad de cautelar los bienes de dominio público – Patrimonio de Fauna Silvestre, corresponde dictar la siguiente medida de carácter provisional:

Decomiso temporal de los productos forestales consistentes en 78 piezas de madera aserrada: * 39 piezas de madera aserrada de la especie forestal “Challanque” (*Trema sp*), con un volumen de 0.613 m³; y *39 piezas de madera aserrada “NN” (*Simphonia sp*), con un volumen de 0.535 m³, haciendo un total de 1. 148 m³ o 487 Pt.

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013- MINAGRI modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014- MINAGRI y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000160-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **SANCIONAR** al señor **PEDRO MAMANI PADDO**, identificado con DNI N° 23956152, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 207.3 del artículo 207 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, con una multa ascendente a **0.142 UIT**, vigente a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – **DISPONER** la medida complementaria el decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en 78 piezas de madera aserrada: * 39 piezas de madera aserrada de la especie forestal “Challanque” (*Trema sp*), con un volumen de 0.613 m³; y *39 piezas de madera aserrada “NN” (*Simphonia sp*), con un volumen de 0.535 m³, haciendo un total de 1. 148 m³ o 487 Pt; por haber sido transportados sin contar con los documentos que amparen su movilización, medida que será ejecutada una vez el acto administrativo quede firme o se haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°. – **CADUCAR** de pleno derecho la medida cautelar o provisional de decomiso temporal de los productos forestales consistentes en 78 piezas de madera aserrada: * 39 piezas de madera aserrada de la especie forestal “Challanque” (*Trema sp*), con un volumen de 0.613 m³; y *39 piezas de madera aserrada “NN” (*Simphonia sp*), con un volumen de 0.535 m³, haciendo un total de 1. 148 m³ o 487 Pt; dictada mediante

256.2. Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Resolución de Instrucción N° D0007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO, de fecha 29 de febrero de 2024.

Artículo 4°. – DISPONER la medida de carácter provisional de decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en 78 piezas de madera aserrada: * 39 piezas de madera aserrada de la especie forestal “Challanque” (*Trema sp*), con un volumen de 0.613 m³; y *39 piezas de madera aserrada “NN” (*Simphonia sp*), con un volumen de 0.535 m³, haciendo un total de 1. 148 m³ o 487 Pt, cuya vigencia será hasta que el acto administrativo quede firme o haya agotado la vía administrativa, por lo fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 5°. - DISPONER que, el monto de la multa referida en el artículo 1°, sea depositado en la **Cuenta Corriente N° 00068-387264** del Banco de la Nación a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre -SERFOR- dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir el recibo de abono del pago efectuado a la oficina de la ATFFS Cusco; procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 6°. - COMUNICAR que, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.**

Artículo 7°. - NOTIFICAR la presente Resolución al señor **PEDRO MAMANI PADDO**, identificado con DNI N° 23956152, domiciliado en Calle Grau S/N, distrito de Challabamba, provincia de Paucartambo y departamento del Cusco.

Artículo 8°. – INFORMAR que, en cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado ante la mesa de partes de la ATFFS Cusco o sus diferentes sedes.

Artículo 9°. - Remitir la presente resolución a la Dirección de Información y Registro del SERFOR, una vez firme la presente resolución o agotada la vía administrativa, para



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

efectos de inscribir al señor **PEDRO MAMANI PADDO**, identificado con DNI N° 23956152, en el Registro Nacional de Infractores.

Artículo 10°. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: www.gob.pe/serfor.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

EDWIN MALDONADO NINA
ADMINISTRADOR TECNICO
ATFFS - CUSCO



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Documento firmado digitalmente

Edwin Maldonado Nina
Administrador Técnico Ffs
Atffs - Cusco